

FONDO COMUN DE INVERSIÓN PELLEGRINI RENTA PESOS REGLAMENTO DE GESTIÓN

CARACTERÍSTICAS Y DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Entre Pellegrini S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión que actuará en carácter de Sociedad Gerente y el Banco de la Nación Argentina, se conviene que esta última asuma la calidad de Sociedad Depositaria del Fondo Común de Inversión Pellegrini Renta Pesos, y ambas partes sujetarán sus derechos y obligaciones a las siguientes disposiciones que integran el presente Reglamento de Gestión del Fondo, en adelante el Reglamento.

ARTÍCULO UNO: El Fondo Común de Inversión, constituido bajo la denominación de **PELLEGRINI RENTA PESOS**, (en adelante El Fondo), funcionará conforme al presente reglamento de gestión (en adelante El Reglamento), en un todo de acuerdo a la Ley N° 24.083 (en adelante la Ley) y el Decreto N° 174/1993 (en adelante EL DECRETO) y demás disposiciones legales complementarias.

ARTÍCULO DOS: Su patrimonio se integrará con los activos que se determinen en el Artículo tres del Reglamento, los cuales serán adquiridos con los recursos provenientes del monto de las inversiones que realicen personas físicas y/o jurídicas, a las cuales se les reconocerá derechos de copropiedad indivisa, representados por cuotapartes.

ARTÍCULO TRES: El objeto del Fondo será de tipo especializado y podrá ser integrado el haber neto del mismo, a decisión de la Sociedad Gerente:

(a) Hasta un 100% con los siguientes activos en pesos:

- 1.- Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA. Para disponer de una liquidez adecuada para atender a posibles rescates, las imposiciones se efectuarán con fechas de vencimiento escalonadas en el tiempo, y para una adecuada diversificación del riesgo se colocarán los fondos en distintas entidades financieras ajenas a la Sociedad Depositaria.
- 2.- Títulos de la deuda del sector público (nacional, provincial, municipal o entes autárquicos o descentralizados), títulos de deuda del sector privado, que coticen en los mercados autorregulados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o en aquellos países con los cuales la República Argentina haya suscripto tratados de integración y cuyos mercados estén aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes, y/o en cualquiera de los mercados que se enumeran a continuación, en las proporciones que faculta la legislación vigente, a saber:

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Bolsa de New York (NYSE), Bolsa Americana (AMEX); New York Futures Exchange; Chicago Mercantile Exchange; Chicago Board Options Exchange; Chicago Board of Trade; National Association of Securities Dealers (NASDAQ).

MÉXICO: Bolsa Mexicana de Valores.

CANADÁ: Bolsas de Toronto, Montreal y Vancouver; Toronto Futures Exchanges.

CHILE: Bolsa de Comercio de Santiago; Bolsa Electrónica de Chile; Bolsa de Comercio de Valparaíso.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA: Bolsa de Valores de Viena; Bolsa de Fondos Públicos y Cambio de Bruselas; Bolsa de Valores de Copenhague; Bolsa de París; Bolsa de Berlín; Bolsa de Valores de Frankfurt; Bolsa de Valores de Hamburgo; Bolsa de Múnich; Bolsa de Valores de Milán; Bolsa de Luxemburgo; Bolsa de Valores de Amsterdam; Bolsa de Opciones Europea; Mercado de Futuros Financieros de Amsterdam; Bolsa de Valores de Oslo; Bolsa de Valores

Lisboa; Bolsa de Valores de Porto; Bolsa de Valores de Madrid; Bolsa de Valores de Barcelona; Bolsa de Valores de Bilbao; Bolsa de Valores de Valencia; Bolsa de Valores de Estocolmo; Mercado de Opciones de Estocolmo; Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda; Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres; MATIF de París; Belfox de Bruselas.

SUIZA: Bolsa de Valores de Zurich; Bolsa de Ginebra; Bolsa de Basilea; Bolsa Suiza de Opciones y Futuros Financieros.

JAPÓN: Bolsa de Valores de Tokio; Bolsa de Valores de Osaka; Bolsa de Valores de Nagoya.

HONG KONG: Bolsa de Valores de Hong Kong; Bolsa de Futuros de Hong Kong.

SINGAPUR: Bolsa de Valores de Singapur.

TAIWÁN: Bolsa de Valores de Taiwán.

COREA: Bolsa de Valores de Corea.

Sin perjuicio de los mercados enumerados anteriormente, se aceptarán inversiones en otros mercados de reconocido prestigio y volumen de operaciones, donde se negocien cualquiera de los activos previstos por el objeto de inversión del Fondo que cumplan con los recaudos y transparencia de los mercados mencionados precedentemente.

3.- Operaciones activas de pases y cauciones de títulos valores, garantizados por el Mercado de Valores.

4.- Cheques de pago diferido.

(b) Como mínimo el 80% del haber del Fondo deberá estar invertido en los activos que se mencionan en el punto (a) del presente artículo.

(c) Hasta un 20% con los siguientes activos en dólares estadounidenses.

Títulos de la deuda del sector público (nacional, provincial, municipal o entes autárquicos o descentralizados), títulos de deuda del sector privado, que coticen en los mercados autorregulados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o en aquellos países con los cuales la República Argentina haya suscripto tratados de integración y cuyos mercados estén aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes, y/o en cualquiera de los mercados que se enumeran en el punto (a) 2. A tal fin, y para atenuar el riesgo cambiario, al mismo tiempo que se concierta la operación de compra de títulos en dólares estadounidenses se comprará la cantidad necesaria de dicha moneda para su pago.

ARTÍCULO CUATRO: La indivisión del Patrimonio del Fondo no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derechohabientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el presente Reglamento, mientras esté en vigencia el plan de inversiones del mismo.

ARTÍCULO CINCO: La duración del Fondo será por tiempo ilimitado, salvo lo dispuesto en el Artículo treinta y uno del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEIS: La valuación del Patrimonio del Fondo, se realizará para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, tomando en cuenta para cada uno de los activos que lo integran los precios de cierre de los mercados, registrados del día en que se soliciten. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del fondo calculado con los precios de cierre del día en que se reanude la negociación de acuerdo a las siguientes pautas:

a) MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables.

b) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (mercado de concurrencia de ofertas) y operaciones de pases y cauciones de títulos valores garantizados por el Mercado de Valores.

c) Se podrá recurrir al precio del otro mercado en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo. Igual criterio deberá utilizarse cuando el día de la valuación no hubiese cotización del valor negociable de que se trate.

d) Cuando un valor negociable no coticen en alguno de los mercados mencionados en a) y b) se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos NOVENTA (90) días, o el último del otro mercado si es el que mejor refleja la tendencia de precios del mercado, informando de ello a la CNV.

e) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valorar la cuotaparte.

f) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

g) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria", de las Normas de la CNV (NT 2001) y cheques de pago diferido:

g.1) Cuando el plazo de duración sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno.

En el caso de cheques de pago diferido (CPD) la valuación se efectuará tomando el valor descontado del monto original del cheque de pago diferido, a la tasa y plazo negociados (valor de origen) y devengando diariamente la parte proporcional de la Tasa Interna de Retorno (TIR) calculable para dicho cheque.

Sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por el punto 3. del artículo 22 de este Reglamento.

g.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, excepto aquellos valores negociables que no hubieran tenido negociación durante los últimos NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de la valuación, en cuyo caso será de aplicación el criterio del inciso i.1) de este artículo.

En el caso de cheques de pago diferido (CPD):

a) Con negociación en el mercado el día de la valuación: la valuación se efectuará tomando el monto nominal del cheque de pago diferido, aplicando diariamente la parte proporcional de la tasa de descuento anual que surja de las operaciones de dichos cheques de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian.

b) Sin negociación en el mercado el día de la valuación: la valuación se efectuará tomando el monto nominal del cheque de pago diferido, aplicando diariamente la parte proporcional de la tasa de descuento anual del último día en que se hubiesen negociado dichos cheques.

h) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8º, inciso c) del Decreto N° 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los

instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la sociedad gerente sin perjuicio de su obligación de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas de modo que, al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado de la cuotaparte refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

i) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

Para los instrumentos representativos de deuda se tomará:

i.1) Su cotización a la fecha de valuación si la tuviera.

i.2) En su defecto la última cotización disponible.

i.3) Cuando no tuviere cotización, el valor de origen más los intereses devengados a la fecha de valuación respectiva.

Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo a las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo.

j) Cuando la cartera esté integrada por operaciones activas de pases y cauciones de títulos valores se valuarán a su valor de concertación más los intereses devengados implícitos en el valor de vencimiento de las operaciones mencionadas, que se negocian en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con la garantía del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SIETE: El patrimonio del Fondo podrá acrecentarse en forma continua, conforme a la suscripción de cuotapartes y disminuir en razón de los rescates producidos.

DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD GERENTE

ARTÍCULO OCHO: La dirección, administración y representación del Fondo estará a cargo de PELLEGRINI S. A. GERENTE DE FONDO COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante Sociedad Gerente) con domicilio en Buenos Aires, República Argentina, la que actuará conforme al presente Reglamento, a la Ley, y demás disposiciones legales complementarias.

ARTÍCULO NUEVE: Será función de la Sociedad Gerente:

1. La representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses, y respecto a terceros.
2. La administración y gestión del Fondo, entendiéndose por ello todo acto de compra, venta y el ejercicio de los derechos u obligaciones de los activos que lo integran.
3. Determinar el valor del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo seis del presente Reglamento.
4. Determinar el valor de la suscripción y rescate de las cuotapartes, conforme al Artículo dieciséis del presente Reglamento.
5. La autorización de suscripciones y/o rescates de cuotapartes.
6. La contabilidad del Fondo.

7. Controlar la actuación de la DEPOSITARIA, exclusivamente en su carácter de DEPOSITARIA del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control.

ARTÍCULO DIEZ: La función de administración y representación del Fondo deberá ajustarse a lo siguiente:

1. No podrá responsabilizar y/o comprometer a los copropietarios por sumas superiores al haber del Fondo.
2. En caso de que hubiere disposiciones sobre consultas a los titulares de cuotapartes del Fondo está prohibida la actuación de directores, síndicos, asesores y empleados de los órganos del Fondo, como mandatarios de los mencionados titulares.

DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA

ARTICULO ONCE: Los valores que integran el haber del fondo deberán permanecer en custodia en EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA que actuará como sociedad depositaria. La que abrirá cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del fondo, de aquellas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

En el caso de custodia de valores emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los valores adquiridos por el fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los CEDEAR.

El monto total bajo custodia de la cartera del fondo común de inversión, deberá ser informado por nota aclaratoria a los estados contables de la sociedad depositaria.

ARTÍCULO DOCE: Será función de la Sociedad Depositaria:

1. La percepción del importe de las suscripciones y pago de los rescates, que se requieran según lo establecido por los Artículos dieciocho y diecinueve del presente Reglamento.
2. La vigilancia del cumplimiento por la Sociedad Gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo previstas en el presente Reglamento, y la percepción de sus respectivas solicitudes.
3. La guarda y depósito de valores, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades.
4. Llevar el registro de cuotapartes y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
5. Emitirá por cuenta y orden de la Sociedad Gerente las suscripciones y/o rescate de cuotapartes.
6. Respecto a las inversiones en activos, fuera de la República Argentina, el depositario, designará a una institución Financiera de primera línea, o Caja de Valores de la plaza donde se efectúa la inversión, las cuales quedarán registradas a su nombre. La guarda y custodia de los valores allí adquiridos será responsabilidad de la Sociedad Depositaria.

SUSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD GERENTE Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO TRECE: Si la Sociedad Gerente o Depositaria no estuvieren en condiciones de cumplir y continuar con las funciones que les asignan las normas y este Reglamento, podrán rescindir su participación mediante comunicación escrita con un plazo no menor a tres (3) meses al otro órgano del Fondo el que deberá proponer un sustituto a la Comisión Nacional de Valores y una vez aprobada tal propuesta modificar el presente Reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo treinta y cuatro, asimismo deberá hacerse cargo de los rescates que se presentaren en el interín. Asimismo, en caso de inhabilitación de algunos de los órganos del Fondo (Sociedad Gerente o Sociedad Depositaria), la sociedad supérstite asumirá las tareas del

órgano inhabilitado, debiéndose designar un tercero imparcial, que será un Contador Público o Escribano Público, cuya intervención a través de sus dictámenes profesionales certificará la autenticidad y procedencia de los rescates.

LAS CUOTAPARTES: VALORACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y RESCATE

ARTÍCULO CATORCE: Las cuotapartes del Fondo son escriturales y su registro será llevado por el Depositario. Se entregará al cuotapartista un comprobante de la cuenta, donde constará la individualización del cuotapartista y la cantidad de cuotapartes de la que es titular. Los CUOTAPARTISTAS del FONDO al momento de la SUSCRIPCIÓN adhieren de pleno derecho a las disposiciones del REGLAMENTO, que declaran conocer y aceptar en todos sus términos. A todos los efectos legales, el domicilio de cada CUOTAPARTISTA será el que figure en los registros del DEPOSITARIO, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se realicen, por cualquier causa que sea, no siendo responsabilidad de la GERENTE y/o del DEPOSITARIO, ni podrán invocarse en su contra, las consecuencias que pudieran derivarse de cambios de domicilio por parte del CUOTAPARTISTA, no informados en forma fehaciente al DEPOSITARIO.

ARTÍCULO QUINCE: Las cuotapartes serán transferibles a terceros, conforme lo establezcan las partes con posterior notificación cursada por medio fehaciente a la Sociedad Depositaria.

ARTÍCULO DIECISÉIS: El valor de la cuotaparte se obtendrá dividiendo el valor del Patrimonio Neto del Fondo sobre el número de cuotapartes en circulación. Será determinada por la Sociedad Gerente todos los días hábiles bursátiles, cambiarios y bancarios. Las cuotapartes serán nominadas en pesos.

ARTÍCULO DIECISIETE: Las suscripciones y rescates de cuotapartes deberán efectuarse al valor diario de la misma determinado según el artículo anterior.

ARTÍCULO DIECIOCHO: La moneda del fondo es el peso o en su defecto la moneda de curso legal de la República Argentina.

La suscripción de cuotapartes se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá integrar y firmar la solicitud de suscripción, en la cual se deja expresa constancia que ha recibido el presente Reglamento y que acepta en su totalidad cada una de sus cláusulas.

1.1. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso 1. que antecede, se cumplirá con las exigencias dispuestas por el artículo 42 del Capítulo XI de las Normas de la CNV (Texto mod. conf. RG N° 460/04).

2. Deberá entregar junto a la solicitud, el monto de su inversión, que a decisión de la Sociedad Gerente podrá ser:

2.1. En pesos.

2.2. La sociedad gerente, podrá autorizar en dólares estadounidenses, los cuales serán convertidos en pesos, a la cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador aplicable a las transferencias financieras; al cierre de las operaciones del día correspondiente a la liquidación de cuotapartes. Los costos que resulten los afrontará el cliente.

3. La solicitud de suscripción será recibida por la Sociedad Depositaria y considerada por la Sociedad Gerente dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida y de ser aceptada, se emitirá, por cuenta y orden de la Sociedad Gerente, la correspondiente constancia de cuotaparte en la que constará el número de cuotapartes adquiridas, y será entregada al copropietario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de recepción de la solicitud y del monto de su inversión. En caso de que no fuera aceptada la solicitud de suscripción, la Sociedad Depositaria deberá reintegrar al solicitante, dentro de las veinticuatro (24) horas el monto que hubiera depositado al efectuar su solicitud de suscripción en la misma moneda en que hubiere hecho el depósito.

4. Para la determinación del número de cuotapartes adquiridas se restará de la suma total recibida los gastos que hubiere de adquisición, dividiendo el importe obtenido por el valor diario de la cuotaparte; la parte entera de tal resultado será el número de cuotapartes adjudicadas al solicitante; el excedente que pudiere resultar será devuelto al interesado en el momento de entrega de la constancia.

5. Las cuotapartes se emitirán contra el pago total del precio de suscripción, no admitiéndose pagos parciales. La Sociedad Gerente podrá modificar la modalidad de suscripción, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, a fin de adecuarlos a medios mecánicos y electrónicos (terminales de computación, cajeros automáticos, etc.) que brinden la total seguridad, transparencia y rapidez al citado trámite.

6. Se emitirán por cuenta del Fondo Común dos clases de cuotapartes, denominadas Clase "A" y "B". Las Cuotapartes "A" podrán ser suscriptas por personas físicas y personas jurídicas, por montos inferiores a \$1.000.000.- siendo de aplicación los honorarios especificados para las Cuotapartes en los artículos 28 y 29. Las Cuotapartes "B" podrán ser suscriptas sólo por personas jurídicas, por montos de o superiores a \$1.000.000.- siendo de aplicación los honorarios especificados para las Cuotapartes en los artículos 28 y 29.

7. Al momento de las suscripciones o rescates por parte del cuotapartista, éste deberá tener cuenta en la DEPOSITARIA (cuenta corriente o caja de ahorros) en donde se debitarán o acreditarán los importes que correspondan.

ARTÍCULO DIECINUEVE: En todo momento el titular de la cuotaparte de copropiedad podrá solicitar el rescate, que será en pesos, independiente de la moneda que el cuotapartista haya entregado en el momento de la suscripción, presentando a la Sociedad Depositaria el correspondiente formulario, debidamente integrado, la que procederá, en base al valor de rescate determinado por la Sociedad Gerente, al pago del mismo dentro de la setenta y dos (72) horas hábiles posteriores a la mencionada solicitud. Se podrán abonar los rescates con valores de la cartera en casos excepcionales con previa autorización de la Comisión Nacional de Valores. En ningún caso los cuotapartistas tendrán derecho a exigir el reintegro en especie, pero deberán aceptarlo si así lo hubiere determinado la Sociedad Gerente. Los valores puestos a disposición de los copropietarios y no reclamados dentro de los plazos establecidos por las normas legales en vigencia, prescribirán a favor del fondo y pasarán a ser propiedad del mismo. El rescate podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO VEINTE: Las suscripciones y los rescates sólo podrán ser solicitados en la Depositaria o en el domicilio del Agente Colocador si lo hubiere. La Gerente y la Depositaria determinarán, de común acuerdo, el horario de recepción de solicitudes de suscripción y/o rescate, atendiendo a las condiciones imperantes en el mercado. El horario de recepción de solicitudes de suscripción y/o rescate podrá extenderse después de la finalización del día bancario. Los cuotapartistas deberán presentar las solicitudes de suscripción o de rescate debidamente firmada, o podrán realizar sus solicitudes por otros sistemas alternativos que implemente la Depositaria y que hayan sido aprobados previamente por la C.N.V. Las solicitudes recepcionadas después del cierre de operaciones, se tomarán en cuenta al valor que corresponda al día hábil inmediato posterior al de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO VEINTIUNO: La Sociedad Gerente podrá suspender el rescate total o parcialmente, como medida de protección del Fondo, como consecuencia de guerra, conmoción interna, feriados bursátiles, cambiarios y/o bancarios y cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados y financieros. Si la suspensión de rescate excediera los tres (3) días hábiles, la misma deberá resultar de una decisión de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO VEINTIUNO BIS: La SUSCRIPCIÓN de CUOTAPARTES del FONDO constituye una inversión de riesgo. Los CUOTAPARTISTAS deberán basarse en sus propios análisis respecto de las características y objetivo del FONDO, evaluando los beneficios y/o riesgos relacionados

con la opción de suscribir CUOTAPARTES, razón por la cual el CUOTAPARTISTA es el único y exclusivo responsable de la decisión de SUSCRIPCIÓN y, posteriormente, del rescate.

Las inversiones en CUOTAPARTES del FONDO no constituyen depósitos en el DEPOSITARIO a los fines de la Ley de Entidades Financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, el DEPOSITARIO se encuentra impedido por normas del BCRA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las CUOTAPARTES o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

La GERENTE es la responsable por la administración de los activos del FONDO en un todo de acuerdo con lo dispuesto en este REGLAMENTO, en la LEY, DECRETO y disposiciones de la CNV pero no asume responsabilidad alguna que implique compromiso, tácito o expreso, en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las CUOTAPARTES o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

PLAN DE INVERSIONES

ARTÍCULO VEINTIDOS: La Sociedad Gerente en su función de representación y administración del Fondo deberá cumplir las siguientes normas:

1- Los títulos valores de una misma emisora que integren la cartera del Fondo no podrán representar más del diez por ciento (10%) del capital de la Sociedad o el 10% de su pasivo. Asimismo, no se podrá comprometer una proporción superior al veinte por ciento (20 %) del patrimonio del Fondo en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico. Tampoco la inversión en instrumentos financieros de una misma entidad bancaria podrá superar al 20% del patrimonio del Fondo.

Los excesos no justificados que se produzcan en las carteras de los fondos deberán ser comunicados a la Comisión Nacional de Valores, dentro de las cuarenta y ocho horas (48), debiendo liquidarse de inmediato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Los títulos emitidos por el Gobierno Federal Argentino, con iguales condiciones de emisión y que integran la cartera del fondo no podrán superar el 30% de su patrimonio.

2- Cuando la cartera del fondo esté compuesta por activos valuados a mercado en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) las disponibilidades en efectivo no podrán superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del haber del Fondo, a los efectos de cuyo cómputo no se tendrán en consideración las afectadas a cancelar pasivos netos originados en: a) Operaciones de SETENTA Y DOS (72) HORAS, pendientes de liquidación y b) El rescate de cuotapartes. Las disponibilidades deberán ser invertidas en colocaciones a la vista en Entidades Financieras. Cuando fuere necesario preservar el haber del Fondo o por motivo de política de inversión podrá superar dicho porcentual procediendo con arreglo a las normas legales en vigor y cursando la comunicación correspondiente a la Comisión Nacional de Valores dentro de los tres (3) días de producido el exceso. Este exceso deberá ser eliminado dentro de los 180 días corridos.

3- Cuando la cartera del fondo estuviera compuesta por activos valuados a devengamiento en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) o en un porcentaje superior, el Fondo deberá conservar en todo momento un monto equivalente a no menos del CUARENTA Y CINCO (45%) de su patrimonio neto en disponibilidades invertidas en colocaciones a la vista en cuentas corrientes radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BCRA, abiertas bajo la titularidad de la Sociedad Depositaria con el aditamento "Margen de Liquidez". El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible pero nunca más allá de los CINCO (5) días hábiles bursátiles siguientes al desajuste. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para la cartera.

Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los valores negociables de corto plazo susceptibles de negociación en el mercado secundario, emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001), siempre que tengan un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los SIETE (7) días, cuenten con una calificación local no menor a “grado de inversión”, y tengan en conjunto una vida promedio ponderada que no exceda de los CINCO (5) días.

Los instrumentos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

No pueden realizarse colocaciones de efectivo en la DEPOSITARIA, pero está permitida la apertura de cuentas transaccionales en la DEPOSITARIA en donde se colocarán los fondos provenientes de las actividades de suscripciones y rescates.

Los montos que los fondos comunes de inversión coloquen transitoriamente en sus sociedades depositarias, deben ser invertidos en depósitos a la vista remunerados, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del haber del fondo, con las mismas tasas que la depositaria pague al resto de los clientes por el mismo tipo de inversión.

En ningún caso la cantidad total así invertida podrá superar los PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

La vida promedio ponderada de la cartera no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento. Esta circunstancia deberá ser anotada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

4- Los activos que forman parte del Fondo se hallarán totalmente integrados o pagado su precio al momento de la adquisición.

5- No podrá invertir en valores negociables emitidos por la Sociedad Gerente o el Depositario, o en cuotapartes en otros fondos comunes de inversión administrados por la misma gerente.

6- No podrá adquirir títulos valores emitidos por entidades controlantes de la Sociedad Gerente o del Depositario, en una proporción mayor al 2% del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico.

7- La Sociedad Gerente invertirá como mínimo un setenta y cinco por ciento (75%) en activos emitidos y negociados en el país.

8- A los efectos de atenuar el riesgo cambiario, simultáneamente con la compra de títulos en dólares estadounidenses mencionados en el artículo 3, se comprará la cantidad de esa moneda para su pago.

Sólo en casos excepcionales, previa aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores, y con el objeto de proteger el valor de las cuotapartes la composición de la cartera podrá exceder en alguna medida razonable las anteriores limitaciones a las inversiones efectuadas por el Fondo.

CIERRE DE EJERCICIO Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO VEINTITRES: Los cierres de ejercicio del Fondo serán los treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo la Sociedad Gerente hacer un balance general a esa fecha. Las rentas, dividendos y otras acreencias así como el mayor valor que puedan adquirir los

activos del Fondo quedarán para el haber del Fondo. Las utilidades líquidas que se generen con tal motivo serán reinvertidas por la Sociedad Gerente de conformidad con las facultades que le otorga este Reglamento.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Dentro de los sesenta (60) días de finalizado el ejercicio, la Sociedad Gerente confeccionará una Memoria Anual donde explicitará la gestión desarrollada, la que incluirá la cuenta de resultados, un detalle de los valores en cartera y el estado patrimonial del Fondo, debidamente certificada por el Síndico de la Sociedad Gerente. Dicha memoria será puesta a disposición de los cuotapartistas gratuitamente en las oficinas de la citada sociedad.

GASTOS DE GESTIÓN Y COMISIONES DE LA SOCIEDAD GERENTE Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO VEINTICINCO: El suscriptor de cuotapartes abonará en concepto de comisión por suscripción hasta el uno por ciento (1%) del monto invertido, siendo la Sociedad Gerente la que fijará, de acuerdo a su política comercial, tal nivel, sin superar el máximo anteriormente establecido.

ARTÍCULO VEINTISEIS: La comisión por el rescate de cuotapartes será establecida por la SOCIEDAD GERENTE de acuerdo a una escala según el tiempo de permanencia de la inversión (hasta 2,5%; 1% y 0% permanencias hasta 30; 60 y más de 60 días, respectivamente), la que no podrá ser superior al dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) del valor de las cuotapartes que se rescatan.

ARTÍCULO VEINTISIETE: En caso de que se decida cambiar la escala anteriormente mencionada, se deberá informar tal situación a la Comisión Nacional de Valores y sólo será de aplicación para las suscripciones que se realicen a partir de la fecha de vigencia de la misma.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: La Sociedad Gerente en compensación por la dirección, administración y representación del Fondo, percibirá una comisión de hasta cuatro con ochenta centésimos por ciento (4,80%) anual del valor del haber neto diario devengado, cuya doceava parte (1/12) se cobrará mensualmente, sin deducir de éste las retribuciones que le correspondieren a la Sociedad Depositaria. Esta comisión será pagadera con cargo al Fondo dentro de los diez (10) días corridos de vencido el mes correspondiente. El cálculo y devengamiento de esta retribución se efectuará diariamente mediante la aplicación de la alícuota diaria que corresponda a dicho período, que surgirá de dividir el porcentaje mensual por el número de días del mes calendario respectivo y se aplicará sobre el haber neto del Fondo sin deducir de éste el monto de esta retribución ni el de la retribución correspondiente a la Sociedad Depositaria. Se fijarán honorarios diferenciales según sean Cuotapartes "A" o Cuotapartes "B", referidas en el punto 6 del artículo 18, respetando el máximo aludido en este mismo artículo (4,80% anual). Las cuotapartes "A" tendrán una comisión superior, adicionándole un porcentaje que variará entre 0,05% y 1,00%, respetando el máximo aludido en este mismo artículo (4,80% anual).

ARTÍCULO VEINTINUEVE: La Sociedad Depositaria en compensación por sus servicios, percibirá una comisión de hasta el tres con sesenta centésimos por ciento (3,60%) anual del valor del haber neto diario devengado, cuya doceava parte (1/12) se cobrará mensualmente, sin deducir de éste las retribuciones que le correspondieren a la Sociedad Gerente. Esta comisión será pagadera con cargo al Fondo dentro de los diez (10) días corridos de vencido el mes correspondiente. El cálculo y devengamiento de esta retribución se efectuará diariamente mediante la aplicación de la alícuota diaria que corresponda a dicho período, que surgirá de dividir el porcentaje mensual por el número de días del mes calendario respectivo y se aplicará sobre el haber neto del Fondo sin deducir de éste el monto de esta retribución ni el de la retribución correspondiente a la Sociedad Gerente. Se fijarán honorarios diferenciales según sean Cuotapartes "A" o Cuotapartes "B", referidas en el punto 6 del artículo 18, respetando el máximo aludido en este mismo artículo (3,60% anual). Las cuotapartes "A" tendrán una comisión superior, adicionándole un porcentaje que variará entre 0,05 % y 1,00%, respetando el máximo aludido en este mismo artículo (3,60% anual).

ARTÍCULO TREINTA: Los cargos que se efectuaren al Fondo, de acuerdo a los artículos 28 y 29, no podrán superar los referidos límites, que en su totalidad representan un máximo anual del ocho con cuarenta centésimos por ciento (8,40%) por todo concepto, exceptuándose únicamente los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del Fondo.

LIQUIDACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO TREINTA Y UNO:

1) La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

2) **ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR.** La sociedad gerente y la sociedad depositaria estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la Comisión podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

3) **TRAMITE DE LIQUIDACIÓN:**

3.1.) INICIO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION. El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que la sociedad gerente y la sociedad depositaria, han presentado actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la Comisión.

Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la Comisión en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93.

3.2.) SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE. A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la Comisión, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes. Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

3.3.) NO APLICACIÓN NORMATIVA DISPERSIÓN. A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

3.4.) INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la Comisión, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la Comisión.

4) PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS:

4.1.) INICIO DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. Los órganos del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso siguiente 4.2.2. o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria de la Comisión o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta remunerada en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la depositaria, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

4.2.) INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Dentro de los CINCO (5) días desde la notificación de la resolución de la Comisión que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme a lo establecido en el ARTICULO TREINTA Y TRES.

4.2.1) La resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

4.2.2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la Comisión, en su caso.

4.2.3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

4.3) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso 3.1) (Inicio del trámite de liquidación) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso 4.4) (Finalización del proceso de realización de activos), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001) una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

4.4) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. REALIZACIÓN TOTAL. REALIZACIÓN PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE. Finalizado el proceso de realización de activos:

4.4.1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.

4.4.2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la Comisión autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.

4.4.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.

4.4.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

4.4.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

4.4.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

4.4.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.

4.4.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.

4.4.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

5) PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

5.1) INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS. Dentro de los CINCO (5) días desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la Comisión en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme al ARTICULO TREINTA Y TRES.

5.1.1) Las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

5.1.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días desde la finalización del proceso de realización de activos.

5.1.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.

5.1.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

5.2.) PUBLICACIÓN DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme al apartado 5.1, y hasta la fecha de finalización del mismo conforme al apartado 5.3, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001), una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

5.3) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

5.3.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración, o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación.

5.3.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado. En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o este hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito. Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la sociedad depositaria, presentando en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo, deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

ARTICULO TREINTA Y DOS: RETRIBUCION: Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución de hasta un tres por ciento (3%) trimestral, en concepto de liquidación conforme lo disponga el reglamento de gestión. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total conforme al artículo 16 inciso d.1) o del importe de pago parcial en caso de realización parcial u cantidad de a activos para pago en especie conforme al artículo 16 inciso d.2) del Capítulo XIV de las Normas (N.T.2001) de la C.N.V. (RG 439).

ARTICULO TREINTA Y TRES:

1. NOTIFICACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO TREINTA Y UNO en los puntos PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS Y PROCESO DE PAGO TOTAL O PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVO EN ESPECIE, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos del artículo 11 del Capítulo XI de las Normas de la CNV (N.T. 2001).

2. INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA COMISIÓN. Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme a lo dispuesto en el Art. 31, inc. 3.1 de este reglamento hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme a lo expresado en el Art. 31, inc. 5.3 de este reglamento, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la Comisión el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

3. CANCELACIÓN. La Comisión procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y de las sociedades gerente y depositaria, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en el ARTICULO TREINTA Y UNO en el punto PROCESO DE PAGO TOTAL O PARCIAL O DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIES inciso c), y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Este reglamento podrá ser modificado total o parcialmente por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas por ante escribano público, salvo que afecte los derechos adquiridos por los copropietarios del Fondo, por acuerdo entre las Sociedades Gerente y Depositaria, y previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores. Una vez aprobada se procederá a su publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en la Capital Federal, antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Las modificaciones serán oponibles a terceros a los cinco (5) días de su inscripción en el citado Registro.

DIVERGENCIAS

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: Cualquier divergencia que se plantee entre los copropietarios de cuotapartes y/o entre la Sociedad Gerente y Depositaria, sobre la interpretación del presente contrato será sometida a la decisión del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con exclusión de cualquier instancia judicial o tribunal ordinario, sin perjuicio de la intervención que le correspondiere a la Comisión Nacional de Valores en uso de las facultades conferidas por La Ley y demás disposiciones legales complementarias.